



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-021/2023.

Promovente: Gregorio Cruz Sánchez, en su carácter de representante legal de la Asociación Civil denominada "*Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Hidalgo, A.C.*"¹.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo².

Magistrado ponente: Leodegario Hernández Cortez.

Secretaria de Estudio y Proyecto: Brenda Paloma Cornejo Cornejo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a trece de abril de dos mil veintitrés³.

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que **confirma en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo IEEH/CG/008/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el cual se resolvió el aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada "***Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Hidalgo A.C.***".

ANTECEDENTES

1. Conclusión del proceso electoral local 2021-2022. El doce de septiembre de dos mil veintidós, a través del acuerdo IEEH/CG/048/2022 el Consejo General, dio por concluido el proceso electoral local para la elección de Gobernador en el Estado.

¹ En adelante Accionante/promovente/Organización/Asociación Civil.

² En adelante Consejo General, Instituto Local, autoridad responsable.

³ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año dos mil veintitrés, salvo que se señale un año distinto.

2. Acuerdo IEEH/CG/060/2022. El ocho de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el acuerdo por el que se aprobó la modificación de los Lineamientos que deberán observar las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local⁴.

3. Plazo para presentar su manifestación de intención. Durante el mes de enero, transcurrió el periodo de recepción de manifestaciones de intención ante el Consejo General por parte de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local, de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Partidos Políticos⁵ y en los Lineamientos.

4. Interposición de la manifestación de intención. El treinta de enero, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁶, manifestación de intención para constituirse como partido político local, suscrita por Gregorio Cruz Sánchez⁷ en su calidad de representante legal de la Asociación Civil.

5. Asignación de número de expediente ante el Instituto Local. El tres de febrero, la autoridad responsable revisó la documentación presentada por la Asociación, asignándole el número de expediente IEEH/DEPyPP/AI/04/2023, lo que hizo del conocimiento a la Asociación Civil a través de su representante legal.

6. Plazo para presentar documentación requerida por el Consejo General. El siete de febrero, la DEPyPP notificó de manera personal a la promovente mediante el oficio IEEH/DEPyPP/100/2023, a través del cual otorgó un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, para que solventara las omisiones encontradas en la documentación presentada con su aviso de intención.

⁴ En adelante Lineamientos.

⁵ En adelante Ley de Partidos.

⁶ En adelante Instituto Local.

⁷ En adelante representante legal.

7. Contestación del requerimiento. El nueve de febrero, la asociación presentó escrito ante la responsable, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento referido en el punto anterior, remitiendo diversa documentación.

8. Acuerdo impugnado. El veinticuatro de febrero, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEH/CG/008/2023 relativo al aviso de intención presentado por la organización denominada Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Hidalgo A. C., mediante el cual tuvo por no presentada su manifestación de intención al no cumplir con la totalidad de los requisitos previstos en los Lineamientos.

9. Juicio ciudadano. El tres de marzo, la Asociación Civil presentó en la oficialía de partes del Instituto Local, a través de su representante legal, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano⁸ mediante el cual impugnó el acuerdo IEEH/CG/008/2023, mediante el cual el Consejo General tuvo por no presentado su intención para constituirse como partido político local, al no cumplir con los requisitos previstos en los Lineamientos.

10. Remisión del expediente. El nueve de marzo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el oficio IEEH/SE/DEJ/099/2023, suscrito por la Encargada de Despacho de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Local, por medio del cual remitió el Juicio ciudadano interpuesto por la accionante, en contra del acuerdo IEEH/CG/008/2023.

11. Turno. Mediante acuerdo de fecha nueve de marzo, la Presidenta de este órgano jurisdiccional tuvo por recibido el Juicio ciudadano descrito en el punto anterior y lo registró con el número de expediente TEEH-JDC-021/2023; mismo que turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su resolución.

⁸ En adelante Juicio ciudadano.

12. Radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad el magistrado ponente, radicó en la ponencia el expediente y al no encontrarse pendiente diligencia alguna, se decretó el cierre de instrucción poniendo en estado de resolución el presente procedimiento.

COMPETENCIA

Este Tribunal⁹ es competente para conocer y resolver el Juicio ciudadano identificado con la clave TEEH-JDC-021/2023, en virtud de que es promovido por una Asociación Civil denominada Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Hidalgo A. C., en contra del Acuerdo IEEH/CG/008/2023, emitido por el Consejo General, mediante el que tuvo por no presentado el aviso de intención presentado por la accionante a través de su representante legal, con la finalidad de constituirse como partido político local.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo fracción VI, 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 24 fracción IV, 99 inciso C fracción de la Constitución Local; 2, 343, 344, 346 fracción IV, 350, 433 fracción II, 434, fracción II y 435 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; Y 17 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal. Además, lo anterior de conformidad *mutatis mutandi* con el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 2/2022** de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.

PRESUPUESTOS PROCESALES

⁹ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”, se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

¹⁰ En adelante Constitución federal o Carta Magna.

Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente Juicio ciudadano y del análisis de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 361, fracción II del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos, considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos a la **legitimación, interés jurídico y oportunidad** estableciendo al efecto lo siguiente:

Legitimación y personería. Se estima que la Asociación Civil cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, ya que conforme a lo estipulado en el artículo 356 fracción III del Código Electoral se reconoce que la organización ciudadana presentó el aviso de intención del acto impugnado el cual incide directamente en su esfera de derechos al no haber sido favorable a su pretensión, asimismo, dicha legitimación es reconocida por la responsable al rendir su correspondiente informe circunstanciado, por tanto, cuenta con interés para comparecer al presente juicio a impugnar el acuerdo IEEH/CG/008/2023, mediante el que se declaró la improcedencia del aviso de intención, por tanto, los posibles efectos que deriven de esta resolución, trascenderán finalmente en la esfera jurídica de las personas que asociadas y representadas que presentaron su aviso de intención.

Por otra parte, se tiene por acreditada la representación legal de Gregorio Sánchez Cruz para promover a nombre de la organización denominada “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario

Hidalgo A.C”, conforme a la copia certificada de la protocolización de los estatutos de dicha organización ante Notario Público¹¹.

Lo anterior encuentra apoyo, en lo que la informa, en lo establecido en la Jurisprudencia 17/2000 de rubro: “PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA”.

Oportunidad. Este órgano jurisdiccional, determina que el medio de impugnación fue promovido oportunamente dentro de los cuatro días que prevé el Código Electoral, lo anterior, se acredita con el oficio IEEH/DEPyPP/226/2023¹² que obra en autos, en el que se advierte que la asociación fue notificada del acuerdo IEEH/CG/008/2023 el día veintisiete de febrero, mientras que la interposición de la demanda se realizó el tres de marzo ante el Instituto Local, por tanto, su presentación fue oportuna.

ESTUDIO DE FONDO

1. Acto impugnado. Lo constituye el **acuerdo IEEH/CG/008/2023**, emitido por el Consejo General el veinticuatro de febrero, mediante el cual tuvo por no presentado el aviso de intención de la Asociación Civil.

2. Pretensión. Conforme a lo anterior, se advierte que la parte actora pretende que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo IEEH/CG/008/2023, dictado por la autoridad responsable, en consecuencia, se tenga por presentada su manifestación de intención para constituirse como partido político local.

3. Síntesis de agravios¹³. Del estudio del escrito de demanda, se desprenden como motivos de agravio, en lo medular, lo siguiente:

¹¹ Misma que obra en autos en copia certificada, por lo que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

¹² En términos del artículo 361, fracción I, se le concede pleno valor probatorio.

¹³ Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del

- I. Violación al principio del debido proceso legal al haber realizado una indebida valoración de la prueba.
- II. La inaplicación del artículo 6, inciso c) de los Lineamientos que deben observar las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse como Partido Político Local.
- III. La Violación al derecho fundamental de asociación.

4. Manifestaciones de la autoridad responsable

Por su parte, el Consejo General argumentó en su informe circunstanciado, en lo esencial, lo siguiente:

- El documento relativo al contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, se trata de una copia simple y no del original o en su defecto la copia certificada del mismo.
- a copia simple exhibida por la asociación proviene de un tercero, en este caso, una institución privada, por lo que, dicho documento no cuenta con el carácter de prueba plena, toda vez que, en su defecto, correspondía al oferente acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento.
- En aras de salvaguardar los derechos de la asociación se le concedió un plazo de cinco días hábiles para que solventara las omisiones encontradas en la documentación presentada en su aviso de intención, tal como lo contempla el artículo 9, inciso b) de los Lineamientos, sin embargo, a pesar de ello, la organización incumplió con la presentación del original o copia certificada del contrato de apertura de cuenta bancaria.

amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

- A todas las asociaciones que pretendían constituirse como partido político local les fue concedido el mismo término para que subsanaran las observaciones emitidas por la autoridad responsable y el hecho de inaplicar la normatividad de la materia para el caso concreto se estaría violentando los principios que rigen la materia electoral.
- Resulta incorrecta la óptica de que la responsable actuó de forma limitativa respecto a la valoración de la documental privada exhibida vulnerando su derecho de libre asociación, toda vez que existió la temporalidad para el ejercicio de su derecho, ya que la autoridad responsable estimó pertinente formular requerimiento a efecto de subsanar las omisiones, mismas que no cumplieron con las características plasmadas por la normativa de la materia.

5. Cuestión a resolver. Determinar si a partir de lo que plantea la Asociación civil, se debe confirmar la decisión del Consejo General en cuanto a no tener por presentada la manifestación de intención para conformar un partido político local.

6. Marco normativo. De conformidad con el artículo 9, de la Constitución federal, 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se consagra el derecho humano de libertad de asociación, el cual implica la posibilidad de que cualquier persona pueda establecer por sí misma y en conjunto con otras, una diversa con personalidad jurídica propia y cuya finalidad lícita sea de libre elección.

Así, en nuestro país, el derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución, que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una *conditio sine qua non* de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de

garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley.

Ahora bien, como ha quedado establecido, de conformidad con el artículo 35, fracción III, de la Constitución federal; 2, numeral 1, inciso a), de la Ley de Partidos, se consagra el derecho de asociación política y afiliación partidista, con lo cual, da cabida al pluralismo de entidades políticas y participación ciudadana en asuntos públicos, aunado a ello, es una pieza clave en un estado democrático de Derecho, sin el cual no se podría llevar la constitución de partidos políticos o agrupaciones políticas, ni mucho menos el sufragio universal, por lo que el derecho de asociación en materia político-electoral está en la formación de partidos políticos.

7. Decisión de este Tribunal

Este órgano jurisdiccional considera que los **agravios** hechos valer por la Asociación Civil a efecto de impugnar el acuerdo IEEH/CG/008/2023, resultan **infundados** por las siguientes consideraciones:

Conforme al marco jurídico, de una interpretación armónica y funcional de los artículos 9º, 35, fracción III y 41, fracción primera de la Constitución federal, se desprende que la libertad de asociación es un derecho fundamental reconocido por el Estado mexicano, que en relación con su ejercicio por parte de los partidos políticos, no es absoluto, pues al igual que el resto de los derechos humanos y fundamentales que conforman el sistema jurídico en nuestro País, se encuentra sujeto a límites razonables, justificados, proporcionales y objetivos para su ejercicio y acceso, a fin de armonizarlo con el resto de los derechos.

Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley.

Derivado de lo anterior, el día **ocho de diciembre del dos mil veintidós**, mediante el acuerdo IEEH/CG/060/2022, el Consejo General aprobó la modificación a los **Lineamientos que deberán observar las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local en la entidad.**

Derivado de ello, las organizaciones ciudadanas con intención de constituirse como partido político local, estaban en posibilidad de conocer desde la fecha de la emisión de los lineamientos el procedimiento a seguir, así como los requisitos necesarios para la presentación de su aviso de intención.

Al respecto, del contenido de los numerales 11 de la Ley Partidos¹⁴, con relación a los diversos 47 y 66 del Código Electoral, así como el artículo

14 Artículo 11. 1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de

4 de los Lineamientos¹⁵ se desprende, en lo que interesa, que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político, **debían informarlo al Instituto Local durante el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador en el Estado, misma que tuvo verificativo el cinco de junio del dos mil veintidós.**

Ahora bien, de los citados Lineamientos se deduce que el acto mediante el cual las organizaciones ciudadanas inician el procedimiento para constituirse como partido político local, es a través del **aviso de intención** que debe presentarse ante la autoridad responsable mediante la DEPyPP con las formalidades y requisitos previstos en la normativa antes enunciada.

En ese tenor, conforme al artículo 5° de los Lineamientos, el aviso de intención debería **incluir**, lo siguiente:

- a) Denominación preliminar del Partido Político a constituirse; así como la descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos;
- b) Nombre o nombres completos y firmas autógrafas de las personas que ostenten la representación legal de la organización, así como la documentación con la que soporten dicha personalidad;
- c) Señalar correo electrónico de la organización o de la persona responsable, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse, ya sea a través de Google, Facebook o Twitter, toda vez que dicho correo electrónico será fundamental para el acceso a la aplicación del Instituto Nacional Electoral que deberá utilizarse para recabar afiliaciones, así como número o números telefónicos de contacto;
- d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el o los nombres de las personas autorizadas para tales efectos. Dicho domicilio deberá ubicarse en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; de no señalar domicilio las notificaciones que se realicen a la organización se harán al correo electrónico y por estrados; y
- e) La indicación del tipo de asambleas que realizará la Organización, ya sean Distritales o Municipales, debiendo decidir únicamente entre una u otra para satisfacer el requisito señalado en el artículo 13, inciso a) de la Ley de Partidos.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° de la referida normativa, debía acompañarse con la siguiente **documentación**:

- a) Original o copia certificada del acta constitutiva de la Asociación Civil creada para los efectos de fiscalización de los recursos de la organización ciudadana que pretendan constituirse como Partido Político Local;
- b) Copia del Registro ante el Servicio de Administración Tributaria;
- c) Original o copia certificada del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil;**

la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

15 4. El procedimiento de constitución como partido político local iniciará con el aviso de intención que presenten ante el Instituto las organizaciones ciudadanas, para lo cual, la organización que pretenda constituirse como Partido Político deberá notificar por escrito tal propósito a la DEPyPP, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la gubernatura, en días y horas hábiles.

d) Denominación preliminar del Partido Político a constituirse y presentar en memoria USB el emblema y color o colores que identificarán a la organización, conforme a lo siguiente:

1. Software utilizado, Illustrator o Corel Draw;
2. Tamaño: que se circunscriba en un cuadro de 5 x 5 centímetros;
3. Características de la imagen: trazada en vectores;
4. Tipografía: no editable y convertida a curvas; y
5. Color o colores: con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.

e) La mención expresa del tipo de asambleas, ya sean distritales o municipales que llevará a cabo la organización para satisfacer el requisito señalado en el artículo 13, párrafo 1, inciso a) de la LGPP;

f) Nombre y datos de localización de la persona que fungirá como coordinador/a; y
g) Declaración bajo protesta de decir verdad respecto a que ninguna organización gremial o con objeto social diferente a la constitución de un partido político, tenga participación con la organización y/o en el procedimiento de constitución y registro como partido político local, firmada por quien tenga la representación legal de la organización.

Hecho lo anterior, una vez recepcionado el aviso de intención, la DEPyPP emite un acuerdo en el que asigna número de registro y establece el resultado del análisis de la documentación presentada con el aviso de intención, formando el expediente correspondiente.

En ese orden de ideas, con base en el numeral 9° de los Lineamientos, **en el caso de que la organización ciudadana incumpla con alguno de los requisitos y documentos** precisados con antelación, la DEPyPP lo hará del conocimiento a la organización mediante oficio dirigido a su representante legal, para que, **en un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, subsane los errores u omisiones que hayan sido detectados.**

Posteriormente, en caso **de no presentarse aclaración dentro del término establecido, o no sean solventados los errores u omisiones detectados**, la DEPyPP remitirá un informe a la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, misma que **propondrá al Consejo General, tener por no presentado el aviso de intención** o bien desecharlo de plano, decisión ante la cual, la organización ciudadana con intención de constituirse como partido político local está aún en posibilidad de presentar un nuevo aviso de intención dentro del plazo señalado para tal efecto¹⁶ (en el mes de enero del año siguiente al de la elección del Gobernador del Estado).

¹⁶ 10. La organización, en cualquier momento, podrá presentar ante la DEPyPP escrito de desistimiento suscrito por quien ostente la representación legal, pudiendo presentar un nuevo aviso de intención, siempre y cuando se realice durante el mismo mes de enero del año siguiente al de la elección de gubernatura, en días y horas hábiles.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran los autos del presente juicio ciudadano¹⁷, en el **caso particular**, se advierte que **la promovente presentó su aviso de intención para constituirse como partido político local** el día **treinta de enero** y fue registrado en el Instituto local bajo el número de expediente IEEH/DEPyPP/AI/04/2023.

Así, el dos de febrero, la DEPyPP emitió el acuerdo correspondiente a la recepción del aviso de intención de la accionante, realizando la revisión de los requisitos y documentación presentada, advirtiendo diversas omisiones que hizo del conocimiento de la Asociación Civil mediante el oficio IEEH/DEPyPP/100/2023¹⁸, notificado vía correo electrónico en fecha tres de febrero y de manera personal el día siete de febrero, a efecto de que subsanara las anomalías detectadas, sin embargo como se detallará en la presente resolución, de autos no se desprende que la parte actora haya cumplido en tiempo y forma con el requisito previsto en el inciso c) del artículo 6 de los Lineamientos.

Para clarificarlo, a continuación se citan los principales **antecedentes del caso**:

- Con fecha treinta de enero, la promovente presentó ante la autoridad responsable aviso de intención para constituirse como partido político local en la entidad¹⁹.
- El tres de febrero, la DEPyPP revisó la documentación presentada con el aviso de intención de la promovente y le asignó el número de expediente IEEH/DEPyPP/AI/04/2023²⁰.
- En data siete de febrero, mediante el oficio IEEH/DEPyPP/100/2023, la autoridad responsable le otorgó a la Asociación Civil un plazo de cinco días improrrogables para

También se podrá presentar un nuevo aviso de intención en aquellos casos en los que el Consejo General haya determinado el tener por no presentado el aviso de intención o que lo haya desechado de plano, debiendo realizarlo dentro del periodo a que hace referencia el párrafo anterior.

¹⁷ Instrumental pública que tiene pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código electoral.

¹⁸ Oficio que obra dentro de los presentes autos en copia certificada, al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el numeral 361 fracción II del Código Electoral.

¹⁹ Lo anterior, conforme a la copia certificada que obra en autos del acuse de recibo del aviso de intención, presentado en fecha 31 treinta y uno de enero por la Asociación Civil, documento público que adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 361, fracción I del Código Electoral.

²⁰ Acuerdo que obra en autos en copia certificada, al cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361, fracción I del Código Electoral.

subsanan los errores y omisiones detectados en la referida revisión, de conformidad con lo establecido en el numeral 9, inciso b) de los Lineamientos²¹, prórroga que vencía el día catorce de febrero.

Cabe precisar que la DEPyPP le requirió a la accionante de forma precisa entre otra, la siguiente documentación faltante:

- ✓ Original o copia certificada del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil;
- El día nueve de febrero, la accionante presentó escrito²² mediante el que refirió dar cumplimiento a cada uno de los puntos contenidos en el requerimiento, adjuntando en lo que interesa:
 - ✓ Contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la organización de ciudadanos denominada "Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Hidalgo A. C.", ANEXO B, con los siguientes datos:
Institución bancaria. BBVA Bancomer.
Nombre de la cuenta: Cuenta de cheques.
Número de cuenta: 011 997 0274.
Cuenta clabe: 012 290 00119970274 4.
- El dieciséis de febrero, la DEPyPP emitió el **Informe de Aviso de Intención**²³ de la organización, del que se desprende en lo que interesa que de acuerdo con el artículo 6 de los Lineamientos, la accionante no cumplió con el requisito contenido en el inciso c) relativo a la presentación del original o copia certificada del contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la organización.

²¹ En caso de que la DEPyPP realice observaciones a la documentación presentada por la organización, se procederá conforme a lo siguiente:

...

b) La organización contará con un plazo de 5 días improrrogables contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo, para subsanar los errores u omisiones que le fueron notificados y manifestar lo que a su derecho convenga, lo que deberá hacer a través de quien o quienes ostenten la representación legal.

²² Escrito que obra en copia certificada dentro de los presentes autos, mismo que adquiere pleno valor probatorio acorde al numeral 361 fracción I del Código Electoral.

²³ Informe que obra en copia certificada dentro de los presentes autos, mismo que adquiere pleno valor probatorio acorde al numeral 361 fracción I del Código Electoral.

- En fecha veinticuatro de febrero, la autoridad responsable **emitió el acuerdo IEEH/CG/008/2023²⁴, mediante el que determinó tener por no presentado el aviso de intención de la promovente al no cumplir con la totalidad de los requisitos previstos en el numeral 6 de los Lineamientos.**

Primer agravio

La violación al principio del debido proceso legal al haber realizado una indebida valoración de la prueba ya que la responsable refiere el supuesto incumplimiento a uno de los requisitos dispuestos por el numeral 6 de los Lineamientos, en específico el referente al contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil.

Lo anterior, toda vez que el contrato que se adjuntó al aviso de intención es válido, pues la institución bancaria recabó las firmas de manera digital y no fueron plasmadas en papel, de ahí que la autoridad electoral prejuzgó sin contar con la fundamentación y motivación suficiente sobre el carácter de copia simple del contrato sin darle oportunidad de perfeccionar la prueba, enmendarla o robustecerla para acreditar la pretensión.

Que el documento presentado cumple con las formalidades al ser el documento original expedido por la institución bancaria, sobre la cual no es posible certificación notarial al no contar con firma autógrafa, por lo que su valoración debió ser considerada como un elemento aportado por los avances de la ciencia, por tanto la autoridad electoral debió requerir a la institución bancaria información sobre la autenticidad del contrato.

Que es violatorio del derecho de audiencia, legalidad y acceso a la justicia de la promovente al no otorgarle el derecho de defenderse antes de imponer el acto privativo.

²⁴ El cual obra dentro de los presentes autos en copia certificada, misma a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361, fracción I del Código Electoral.

Además, las pruebas aportadas por la organización no fueron analizadas en su totalidad y profundidad, toda vez que como obra en autos, el original de la cuenta bancaria que se entregó a la responsable no fue valorada correctamente al señalarla como copia simple.

Decisión

Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que el agravio resulta **INFUNDADO** toda vez que si bien la accionante se duele de lo que considera una indebida valoración del documento que presentó como el “contrato original de apertura de cuenta bancaria a nombre de la organización”, lo cierto es que de la instrumental de actuaciones la cual goza de pleno valor probatorio de acuerdo a lo que establece el artículo 361 fracción II, del Código Electoral, se desprende que la razón de la autoridad responsable para considerar tener por no interpuesto el aviso de intención de la promovente, la constituyó el hecho de que la organización no presentó original, ni copia certificada del contrato de apertura de la cuenta bancaria, sino que únicamente remitió copia simple del citado contrato.

Lo anterior, si bien, mediante el escrito de fecha nueve de febrero, la organización dio respuesta en tiempo al requerimiento de la responsable en el sentido de solventar los errores y omisiones encontrados en su aviso de intención, en el que manifestó adjuntar “*original del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la organización de ciudadanos denominada "Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Hidalgo A. C.", ANEXO B, con los siguientes datos:*

- *Institución bancaria. BBVA Bancomer.*
- *Nombre de la cuenta: Cuenta de cheques. Número de cuenta: 011 997 0274.*
- *Cuenta clabe: 012 290 00119970274 4.”*

Lo cierto es que de la propia recepción que realiza la oficialía de partes del Instituto local sobre el escrito de la promovente de fecha nueve de febrero, se desprende que la Asociación Civil únicamente presentó en

COPIA SIMPLE el contrato de apertura de la cuenta bancaria, sin acompañarlo de otro elemento probatorio que fungiera al menos como indicio para generar convicción respecto a la autenticidad del documento exhibido, ya que al ser una copia simple, la misma bien pudo haber sido alterada o modificada, por ello, de conformidad con el numeral 361, fracción II, del Código Electoral dichas documentales solo alcanzan un valor pleno cuando se concatenan con otros medios de prueba, de lo contrario son meros indicios cuya naturaleza no genera convicción respecto a su contenido.

Por ende, contrario a lo que argumenta la accionante, es claro que la responsable si valoró debidamente la documental presentada consistente en la copia simple del contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la organización, lo anterior, **si bien, en el escrito del nueve de febrero la promovente manifestó haber entregado el original del contrato, lo cierto es que tal y como se desprende de los autos del presente expediente, dicho documento se trata únicamente de una copia simple.**

Documento que tiene el carácter de privado, en razón de que proviene de una Institución privada, es decir de un tercero, además, carece de certificación por parte de una autoridad, que sirva para acreditar que es fiel reproducción de su original, consecuentemente solo puede gozar de un valor probatorio indiciario, de manera que requiere su adminiculación entre sí y con otros elementos que obren en el expediente para hacer prueba plena de su contenido y **en su defecto, correspondía a la Asociación Civil acompañar dicha documental con elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal, lo que en el caso concreto, no ocurrió.**

Lo anterior, considerando lo dispuesto por el artículo 361 del Código Electoral, que establece:

“...Artículo 361. Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que

resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas:

...

II. **Las documentales privadas**, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, **sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados;**"

Bajo esa lógica, el citado documento no resulta idóneo para colmar **el requisito previsto en el inciso c, del numeral 6, de los Lineamientos**, mismo que **es específico en cuanto a las características en que debe presentarse el contrato de apertura de la cuenta bancaria, es decir, en original o copia certificada.**

Por ende, tal como lo estableció la autoridad responsable, **la Asociación Civil no presentó el contrato de apertura de la cuenta bancaria en original o copia certificada, sino que, en su lugar, adjuntó únicamente una copia simple** de lo que al parecer es el contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la organización, misma que como se ha dicho, solo goza de un valor indiciario, el cual no es suficiente para acreditar el cumplimiento del requisito en cuestión, al no consistir en un documento original o bien una copia certificada.

Por consiguiente, este Tribunal concluye que **la accionante no acredita haber presentado el original o copia certificada del contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la organización**, a pesar de que desde la fecha en la que se aprobaron los Lineamientos respectivos, es decir desde el ocho de diciembre del dos mil veintidós, pudo conocer los requisitos y documentación necesaria a fin de obtener la procedencia de su manifestación de intención, sin soslayar el hecho de que en data siete de febrero, la autoridad responsable notificó de forma personal a la promovente que tenía cinco días hábiles de prórroga a partir del día siguiente de dicha notificación, para subsanar tal omisión, lo que en el particular no aconteció.

Por las consideraciones vertidas, la parte actora no podría alcanzar su pretensión, pues, lo cierto es que como ha quedado evidenciado, **omitió**

adjuntar a su aviso de intención, el original o copia certificada del contrato de apertura de la cuenta bancaria tal como se precisa en los Lineamientos, mismos que fueron emitidos desde el ocho de diciembre del dos mil veintidós, lo que implica que la accionante tuvo la posibilidad de conocer las características y cualidades de los requisitos y documentos que tenía la obligación de acompañar a su manifestación de intención previo a su presentación.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, de las constancias que integran los autos del juicio ciudadano en que se actúa, se advierte que la Asociación Civil abrió su contrato de cuenta bancaria hasta el día nueve de febrero, es decir nueve días después del vencimiento del plazo para presentar su aviso de intención de conformidad con la Ley de Partidos y los Lineamientos, lo que implica que fue hasta que la responsable le otorgó la prórroga para solventar errores y omisiones derivados de la presentación de su aviso de intención, que la organización inició las gestiones para abrir la referida cuenta bancaria.

Ahora bien, por cuanto hace a la manifestación de la accionante en el sentido de que la autoridad electoral debió requerir a la institución bancaria información sobre la autenticidad del contrato, no le asiste la razón a la organización, puesto que su actuación a fin de iniciar su procedimiento para constituirse como partido político local debió llevarse a cabo en la temporalidad y con las formalidades previstas en la Ley de Partidos y en los Lineamientos, por consiguiente **era la Asociación Civil y no el Instituto local, quien se encontraba obligada a cumplir las etapas, formalidades y requisitos del procedimiento previsto para tales efectos en la normativa aplicable.**

Lo anterior, toda vez que las organizaciones de ciudadanos conocieron de manera oportuna y previamente, los términos y requisitos que debía cumplir su manifestación de intención, por consiguiente, las organizaciones han contado con el lapso necesario en términos de ley,

a fin de presentar en tiempo su manifestación de intención y dar trámite a la obtención de los requisitos necesarios para su procedencia.

Con relación al señalamiento de la accionante respecto de que el acuerdo impugnado es violatorio de su derecho de audiencia, legalidad y acceso a la justicia al no otorgarle el derecho de defenderse antes de imponer el acto privativo, tampoco asiste la razón a la promovente.

Ello, en virtud de que en uso de sus facultades constitucionales y legales, el ocho de diciembre del dos mil veintidós, el Consejo General aprobó la modificación de los Lineamientos que regulan las etapas a que se sujetarían las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local y en particular en los artículos 4, 5 y 6, dio a conocer los requisitos que debería contener el escrito en que conste la manifestación de intención.

Así, las organizaciones interesadas en constituirse como partidos políticos locales, a partir del ocho de diciembre del año dos mil veintidós, fecha en la que se aprobaron los Lineamientos, estaban en aptitud de conocer su contenido y con ello iniciar los trámites necesarios a fin de contar con los requisitos previstos para la presentación de su solicitud de intención ante el Instituto Local.

De ahí que, no asiste la razón a la promovente, en el sentido de que el acuerdo impugnado es violatorio de su derecho de legalidad y acceso a la justicia, ya que contrario a ello, de autos se desprende que la autoridad responsable tuvo por no presentado el aviso de intención de la organización por el incumplimiento del requisito contenido en el numeral 6, incisos c), de los Lineamientos, motivando dicha decisión en lo dispuesto en los referidos Lineamientos, así como en lo previsto en los artículos 41 Base V, Apartado C de la Constitución federal; 24 fracción III de la Constitución Local; 1, 3, 5, 9 numeral 1 inciso b; 10, 11, 15, 17, 18 y 19 de la Ley de Partidos y; 66 fracción V, 79, 4 fracción IV inciso a) del Código Electoral, donde se establece que la responsable es la encargada de organizar las elecciones locales y resolver sobre el

otorgamiento o pérdida del registro de los partidos y agrupaciones políticas estatales, así como, de **realizar el pronunciamiento sobre la procedencia o no de las manifestaciones de intención, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.**

Por otro lado, por cuanto al señalamiento de que la responsable violó su derecho de audiencia al no otorgarle el derecho de defenderse antes de imponer el acto privativo, tampoco le asiste la razón.

Lo anterior, en virtud de que conforme a la normativa aplicable, **la responsable no estaba obligada a realizar un acto previo al acuerdo impugnado**, toda vez que el artículo 9, incisos d) y e) de los Lineamientos es claro en establecer que de no presentarse aclaración alguna dentro del plazo señalado o la organización no subsane las observaciones realizadas, la DEPyPP remitirá un informe a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos y, aprobado el informe, propondrá al Consejo General tener por no presentado el aviso de intención respectivo.

Consecuentemente, acorde a los Lineamientos, la autoridad responsable no estaba obligada a emitir un acto previo al momento de emitir la determinación sobre la procedencia o improcedencia de su solicitud.

Ello, toda vez que las organizaciones ciudadanas que pretendían constituirse como partido político local, conocieron de manera oportuna y previamente, el procedimiento que seguiría una vez presentado su aviso de intención ante el Instituto local, mismo que se encuentra regulado en los numerales 7, 8 y 9 de los Lineamientos, en los que se advierte que **de no realizar o solventar las observaciones o bien las omisiones que le fueron notificadas se tendría por no presentado su aviso de intención.**

Ahora bien, no pasa desapercibido que la promovente solicita a este Tribunal Electoral, se requiera a la institución bancaria donde aperturó la

cuenta requerida en los Lineamientos a fin de demostrar la autenticidad del documento original exhibido ante la autoridad electoral administrativa.

Al respecto, se debe precisar que **para que este órgano jurisdiccional pueda realizar tal requerimiento, la Asociación Civil debía acreditar con medio idóneo su imposibilidad para aportar la prueba, es decir que existió algún obstáculo que no estaba a su alcance superar, lo que en el caso concreto no aconteció.**

Lo anterior tiene sustento legal en lo establecido por el artículo 361 fracción III del Código Electoral, que estipula lo siguiente:

“Artículo 361. Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas:

... III. **En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas que no hayan sido ofrecidas y, en su caso, aportadas al interponerse el medio de impugnación, a excepción de las pruebas supervenientes**, entendiéndose éstas como los medios de convicción surgidos después de la interposición del recurso y aquellos **medios de prueba existentes, pero que el promovente, el compareciente o la Autoridad Electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar**, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.”

Por lo antes expuesto, **este Tribunal Electoral concluye que la decisión del Consejo General emitida mediante el acuerdo impugnado, se encuentra apegada a los Lineamientos, como la normativa específica que regula el procedimiento administrativo que deben realizar las organizaciones ciudadanas con intención de constituirse como partido político local en la entidad**, porque solamente las organizaciones que acrediten las exigencias respectivas podrán continuar con el procedimiento de constitución, mientras que, respecto de aquellas que no hayan subsanado las inconsistencias o deficiencias encontradas en su documentación, se tendrá por no presentada su solicitud.

Segundo agravio

El accionante solicita la inaplicación del artículo 6, inciso c), de los Lineamientos aprobados mediante el acuerdo IEEH/CG/060/2022, dada la interpretación realizada por la autoridad electoral sobre la autenticidad de la documentación presentada.

Señala que, además solicita la inaplicación en concreto del inciso c) del artículo 6, de los Lineamientos, en lo que respecta a la exhibición del original o copia certificada del contrato de apertura de la cuenta bancaria, refiriendo que si exhibió el contrato en original, pero que, el mismo no contaba con firmas autógrafas plasmadas en papel, sino que fueron plasmadas en un instrumento electrónico en la institución bancaria.

Asimismo, refiere que es inadmisibile que no se haya considerado como original el documento exhibido, pues la propia autoridad electoral conoce las herramientas electrónicas en las que se plasma la firma en aparatos electrónicos mediante el uso de la tecnología, siendo el mismo proceso que uso el banco en la apertura de su cuenta.

Decisión

En este contexto, respecto de la inaplicación del numeral 6, inciso c), de los Lineamientos, el agravio deviene **infundado** por las siguientes consideraciones:

Contrario a lo señalado por la accionante, de las constancias de autos se advierte que la autoridad responsable si consideró el documento exhibido, consistente en contrato de apertura de cuenta bancaria, sin embargo como se desprende del Informe del Aviso de Intención de fecha dieciséis de febrero, al realizar la valoración de la documentación presentada en el escrito de referencia, con base en el numeral 6, inciso c), de los Lineamientos, la DEPyPP concluyó que **la organización no cumplió con la presentación del original o copia certificada del contrato de apertura de la cuenta bancaria, al enviar únicamente copia simple del contrato.**

Ello, porque consideró en cuanto al elemento omitido que, si bien es cierto, se presentó un contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la asociación, dicho documento no contaba con las características requeridas en el artículo 6, inciso c) de los Lineamientos, es decir, no fue presentado en original o copia certificada, ya que la actuación de la organización se debe llevar a cabo en la temporalidad y con las formalidades previstas en la ley y en los instrumentos normativos aprobados por la autoridad administrativa electoral.

Bajo esa lógica, es claro que no asiste la razón a la organización, pues no acompañó a su solicitud de intención la totalidad de los requisitos establecidos en términos de la normatividad exigida.

Por tanto, **el pronunciamiento de la responsable es ajustado a derecho, porque solamente las organizaciones que acrediten las exigencias respectivas podrán continuar con el procedimiento de constitución, mientras que, respecto de aquellas que no hayan subsanado las inconsistencias o deficiencias advertidas en su documentación, se tendrá por no presentada su solicitud.**

Ahora bien, aun aplicando en favor de la promovente la interpretación más favorable, su solicitud de inaplicación del numeral 6, inciso c), de los Lineamientos, dado el criterio de la autoridad responsable para determinar sobre la originalidad del contrato de apertura de la cuenta bancaria, resulta **extemporánea**.

Lo anterior, dado que el acuerdo IEEH/CG/060/2022 mediante el que se aprobó la modificación de los Lineamientos fue emitido por el Consejo General en data ocho de diciembre de dos mil veintidós, estableciendo en lo que es materia de impugnación, lo siguiente:

“... II. Del aviso de intención

4. El procedimiento de constitución como partido político local iniciará con el aviso de intención que presenten ante el Instituto las organizaciones ciudadanas, para lo cual, la organización que pretenda constituirse como Partido Político deberá notificar por

escrito tal propósito a la DEPyPP, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la gubernatura, en días y horas hábiles.

5. El aviso de intención a que hace referencia el numeral anterior deberá estar firmado por quienes legalmente representen a la organización y deberá incluir, al menos, lo siguiente: ...

6. Además de los requisitos establecidos en el numeral anterior, el escrito de aviso de intención deberá estar acompañado de los siguientes requisitos y documentos: ...

c) Original o copia certificada del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil; ...”

Del texto citado se advierte claramente que el Consejo General al emitir los Lineamientos, precisó las reglas a las que se debían sujetar las organizaciones ciudadanas con intención de constituirse como partidos políticos locales en la entidad, entre ellas, la contenida en el artículo 6, inciso c).

De ahí que, si la asociación pretendía constituirse como partido político, al presentar su manifestación de intención el día treinta de enero, aceptó sujetarse a las reglas establecidas en los Lineamientos, por lo tanto, estuvo en posibilidad de conocerlos, al menos, desde el treinta de enero, ello, si consideramos la presentación de su aviso de intención como el primer acto de aplicación de dichos Lineamientos²⁵.

Por lo tanto, si el actor tuvo conocimiento de los requisitos que debía acompañar a su aviso de intención en la fecha indicada, **el plazo que tuvo para inconformarse de ellos, transcurrió del treinta y uno de enero al tres de febrero pasado, consecuentemente, al presentar su medio de impugnación hasta el día tres de marzo, es incuestionable que combate el contenido de los Lineamientos fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 351 del Código Electoral²⁶.**

Aunado a ello, se destaca que la actora desde la presentación de su aviso de intención hasta la emisión del acuerdo controvertido, no manifestó su inconformidad con las reglas que le estaban siendo

²⁵ Similar criterio se utilizó en la resolución del expediente SUP-JDC-19/2022.

²⁶ Artículo 351. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

aplicadas, por el contrario, se sometió voluntariamente a las mismas, sin que de autos se pueda desprender lo contrario.

Por consiguiente, si la accionante aceptó someterse a las referidas reglas, **no le es dable pretender controvertir los Lineamientos o una parte de ellos simplemente porque la decisión de la autoridad responsable no le fue favorable**, pues se reitera que como ha quedado evidenciado conoció las reglas establecidas en los Lineamientos, al menos, a partir del día treinta de enero, fecha en la que presentó su aviso de intención.

Ahora bien, aun suponiendo sin conceder que la accionante estuviera en tiempo para impugnar los Lineamientos o parte de ellos, como pretende, dicho agravio también resultaría infundado, ya que contrario a lo manifestado por la asociación, el artículo 6) inciso c) de los Lineamientos, deviene acorde a la Constitución federal tal como quedara demostrado en el siguiente apartado.

Este órgano jurisdiccional procederá a desarrollar el test de proporcionalidad para exponer la constitucionalidad del requisito contenido en el artículo 6, inciso c), de los Lineamientos.

Test de proporcionalidad. Este órgano jurisdiccional considera que la norma cuestionada **es apegada al orden Constitucional y que se encuentra justificada la restricción al derecho de asociación**, ya que supera el test de proporcionalidad, como enseguida se analizará

Fin constitucional legítimo. La norma cuestionada es constitucional porque **tiene un fin legítimo**, consistente en dotar de transparencia el manejo de los recursos mediante un mecanismo de verificación oportuna como lo es la obtención de una cuenta bancaria.

Así, el precepto en cuestión tiene como fines legítimos: **a)** la fiscalización de los ingresos y egresos de las Asociaciones Civiles con

intención de obtener el registro como partido político y **b)** vigilar el origen lícito de los recursos utilizados, así como su correcta aplicación.

Lo anterior, tiene sustento en el artículo 41, fracción I, de la constitución en el que se establece que los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la posibilidad de reglamentar el ejercicio de los derechos político-electorales, entre otros el de libre asociación y de participación en los asuntos públicos²⁷.

En ese sentido, la Corte Interamericana Derechos Humanos ha señalado que los partidos políticos y las organizaciones o grupos que participan en la vida del Estado, como es el caso de los procesos electorales en una sociedad democrática, deben tener propósitos compatibles con el respeto de los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana.²⁸

Acorde con lo anterior, este Tribunal Electoral considera que la exigencia del requisito cuestionado es compatible con el respeto a otros valores que deben ser garantizados en una sociedad democrática, como la transparencia y la fiscalización de las organizaciones o asociaciones que pretendan constituirse como partidos políticos.

Ello, porque con esos requisitos se permite conocer con certeza el origen del dinero que es utilizado por las asociaciones civiles y a su vez, la fiscalización a sus recursos por parte de la autoridad electoral desde la etapa previa a la conformación de los partidos políticos, sin que esto

²⁷ Artículo 23, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁸ Véase, *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Sentencia de 23 de junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C 127, párr. 216.

se traduzca en una carga excesiva o desproporcionada para las organizaciones de ciudadanos que presenten su solicitud.

Por tanto, el artículo en el que se prevé como uno de los requisitos que deben acompañar el aviso de intención para constituirse como partido político local, como lo es el presentar original o copia certificada del contrato de apertura de cuenta bancaria, **tienen un fin constitucionalmente válido.**

Esclarecido lo anterior, debe ponderarse si la norma es necesaria, idónea y proporcional para lograrlo.

Idoneidad de la medida. Este órgano jurisdiccional considera que el requisito cuestionado tiene como objetivo alcanzar el fin de la fiscalización de los recursos.

Así, tal requisito previsto en los lineamientos es idóneo porque contribuye a lograr una adecuada fiscalización de los recursos de las asociaciones civiles que pretendan constituirse como partido político.

Tal requisito permite garantizar la fiscalización, transparencia y garantiza el uso de recursos de procedencia lícita, como salvaguardas para que el procedimiento de verificación de la creación de los partidos políticos sea examinado desde el punto de vista de la fiscalización prácticamente desde el inicio del procedimiento.

Sin ese tipo de medidas: **a)** se **rompería de inicio** con la rendición de cuentas y la transparencia, ya que **la omisión impide a la autoridad electoral** verificar la legalidad en el ejercicio de los recursos obtenidos por las asociaciones civiles y **b)** no se sabría con certeza cuánto se gastó en total ni el origen de los recursos obtenidos por las asociaciones civiles.

Necesidad de la medida. En el caso, el contemplar la apertura de una cuenta bancaria **es una medida necesaria para generar certeza respecto al origen y destino de los recursos** de las Asociaciones

Civiles y que las autoridades administrativas electorales cuenten con la posibilidad real de ejercer efectivamente sus atribuciones de fiscalización.

De ahí la necesidad de tener como uno de los requisitos que deben acompañar la presentación del aviso de intención para la constitución de una Asociación Civil como partido político local el exhibir original o copia certificada del contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la Asociación.

Lo anterior, hace posible que la rendición de cuentas se realice de manera clara, cierta, objetiva y transparente en cuanto al origen, aplicación y manejo de los recursos obtenidos de manera previa a la obtención del registro.

No es óbice a lo anterior, lo señalado por la organización accionante en decir que la autoridad responsable se sobre limita al establecer una serie de requisitos que no se encuentran regulados en la Ley General de Partidos Políticos, con lo que no observo la jerarquía de leyes al momento de emitir los lineamientos.

En consecuencia, los requisitos cuestionados por la Asociación Civil se consideran necesarios para realizar el procedimiento de constitución como partido político local de las organizaciones civiles.

Proporcionalidad en sentido estricto. La norma controvertida también cumple el requisito de **proporcionalidad en sentido estricto**, porque los requisitos establecidos en los lineamientos cuestionados pretenden la realización del fin perseguido por nuestra Constitución (fiscalización, transparencia y rendición de cuentas) lo cual es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental (en este caso el derecho se asociación).

A fin de demostrar la tesis, en este apartado se realiza un balance o ponderación entre los principios que compiten en un caso concreto, por

una parte, los referentes a la fiscalización de los recursos de las asociaciones civiles y por la otra la intervención en el derecho de asociación por las normas cuestionadas.

La apertura de una cuenta bancaria busca la debida fiscalización de cualquier recurso que sea utilizado por la Asociación Civil con relación a las actividades que realice, en este caso, para la obtención del referido registro.

De ahí la necesidad que dicha actividad fiscalizadora se realice de manera previa a la aprobación o no del mismo.

En este sentido, la presentación del original o copia certificada del contrato de apertura de cuenta bancaria, permite el cumplimiento de los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia en cuanto al origen de los recursos que utilice.

Tercer agravio

La responsable omitió su deber de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, como lo es el derecho fundamental de asociación, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, aplicando la interpretación *pro persona*.

La Asociación cumplió con aperturar una cuenta bancaria y proporcionó a la responsable los datos de la misma, pues el requisito esencial es que la promovente obtuviera una cuenta bancaria con fines de fiscalización, no el hecho de que se haya presentado o no el original del contrato.

La autoridad responsable debió valorar que se proporcionaron los datos suficientes y necesarios para corroborar que dicha cuenta bancaria fue aperturada a nombre de la organización, por lo que interpretó de forma restrictiva el derecho de asociación en materia política.

Decisión

Se considera **infundado** el concepto de agravio por las siguientes consideraciones:

La falta de uno de los requisitos previstos en los Lineamientos como en el caso que nos ocupa, es una irregularidad suficiente para confirmar el acuerdo impugnado, toda vez que el derecho a organizar partidos políticos como parte del derecho de la participación política no es absoluto y puede estar sujeto a limitaciones, siendo válido entonces el establecimiento de requisitos legales para el ejercicio de los derechos políticos, por ejemplo, el de asociación, siempre y cuando se observen los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

Esto es, el derecho de asociación, base de las asociaciones y partidos políticos, tiene un desarrollo normativo de configuración legal al cual deben sujetarse los ciudadanos, siempre y cuando los requisitos, condiciones y limitaciones establecidas en la ley no sean desproporcionadas, irracionales ni excesivas.

Ahora bien, considerando que el derecho de asociación no se trata de un derecho absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas delimitaciones y restricciones permitidas, siempre que las previstas no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Tales delimitaciones y restricciones deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y en los propios tratados internacionales.

Por lo que, este Tribunal Electoral considera que, en el caso concreto, el solicitar como requisito que al aviso de intención para constituirse como partido político local debe adjuntarse original o copia certificada del contrato de apertura de cuenta bancaria, representa un beneficio

social conforme a lo principios democráticos donde exista una debida fiscalización respecto al origen de sus ingresos y el destino de sus egresos, así como la transparencia de los recursos utilizados por las Asociaciones Civiles

De igual manera, el mismo artículo refiere el momento en que deben ser presentados los requisitos establecidos, aunado a que de conformidad con el artículo 7 y 9 de los Lineamientos²⁹ establecen que la autoridad administrativa electoral cuenta con tres días para emitir un acuerdo en el que, entre otras cuestiones, realice el análisis de la documentación presentada y, en caso de que la documentación presente errores o bien omisiones, otorgara un plazo de cinco días hábiles para subsanarlos.

Asimismo, establece que en el caso de que la asociación interesada no presente aclaración alguna dentro del plazo señalado o no subsane las observaciones realizadas, la DEPyPP contará con un plazo de dos días para remitir un informe a la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien, en un término no mayor a tres días contados a partir de la recepción del informe, lo aprobara mediante sesión.

Bajo esta lógica argumentativa el fin constitucional perseguido es mayor en relación con la consecuencia que deriva por la falta de cumplimiento del requisito analizado.

²⁹ 7. Recibido el aviso de intención, dentro del término de 3 días, la DEPyPP emitirá un Acuerdo en el que asignará un número de registro y establecerá el resultado del análisis de la documentación presentada. Con el aviso de intención y el Acuerdo, se formará el expediente correspondiente. 5 La DEPyPP realizará la notificación a más tardar al siguiente día hábil en que se dicte el acuerdo, con el cual, hará del conocimiento a la organización el resultado de la revisión de la documentación presentada.

Artículo 9. En caso de que la DEPyPP realice observaciones a la documentación presentada por la organización, se procederá conforme a lo siguiente: a) El Acuerdo que expida y notifique la DEPyPP a la organización deberá señalar de manera clara el error u omisión en que haya incurrido esta; b) La organización contará con un plazo de 5 días improrrogables contados a partir del día siguiente al de la notificación del Acuerdo, para subsanar los errores u omisiones que le fueron notificados y manifestar lo que a su derecho convenga, lo que deberá hacer a través de quien o quienes ostenten la representación legal; c) En caso de que la organización presente aclaración y subsane las observaciones realizadas por la DEPyPP, se estará a lo dispuesto por el numeral 8; d) De no presentarse aclaración alguna dentro del plazo señalado o la organización no subsane las observaciones realizadas, la DEPyPP contará con un plazo de 2 días, remitirá un informe a la Comisión, quien, en un término no mayor a 3 días contados a partir de la recepción del informe, lo apruebe mediante sesión; 6 e) Aprobado el informe, la Comisión, en su caso, propondrá al Consejo General tener por no presentado el aviso de intención respectivo, lo cual será informado por escrito por la DEPyPP, a quien ostente la representación legal de la organización; f) El Acuerdo que emita el Consejo General que tenga por no presentado el aviso de intención deberá formularse dentro del término a que hace referencia el párrafo segundo del numeral 8; g) Si de la documentación que presente la organización se advierten causas de las que se pueda determinar la notoria improcedencia de continuar con el procedimiento de constitución de un nuevo partido político, el Acuerdo que emita el Consejo General desechará de plano la procedencia, estableciendo las causas; e h) Independientemente a la publicación del Acuerdo que emita el Consejo General, que tenga por no presentado o que deseche de plano el aviso de intención, le será notificado dicha determinación al siguiente día hábil en que se dicte el acuerdo, a la o las personas que se ostenten como representantes legales de la organización que corresponda.

De ahí que se considere que la única forma de lograr la fiscalización de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local, es mediante la apertura de una cuenta bancaria, situación que se acredita exhibiendo original o copia certificada de dicho contrato, tal como lo establece el inciso c), del artículo 6, de los Lineamientos.

Ahora bien, los requisitos que se exigen en los artículos 4, 5 y 6 de los Lineamientos, si bien en estricto sentido constituyen una limitación al derecho de asociación en materia política, también es cierto que dichas limitaciones se encuentran justificadas, toda vez que los requisitos de legalidad para la constitución de un partido político, tienen como antecedente el decreto por el que se expidió el entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales donde se establecía que, para constituir un partido político nacional, la organización interesada debía notificar ese propósito al entonces Instituto Federal Electoral, en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial.

Esta disposición generó la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008⁶, al considerar los quejosos que se vulneraba su derecho de asociación, sin embargo, al emitir sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo impugnado no violentaba la libertad de asociación de los promoventes, pues no se advertía una prohibición para que pudieran constituir un partido político, sino que se introdujo un requisito de naturaleza material, que no hizo nugatorio el derecho para formar un nuevo partido político.

Además, la Suprema Corte argumentó que no se impedía el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, pues los requisitos para constituir un nuevo partido de ninguna manera resultaban excesivos, ya que atendían a criterios de razonabilidad, a fin de que los partidos de nueva creación demostraran que contaban con una real representatividad y permanencia.

Así, se puede advertir que, aunque la Suprema Corte se pronunció sobre la legislación que existía en ese entonces, lo cierto es que regulaban los requisitos legales para la constitución y registro de partidos políticos.

Por lo que, si los artículos 4, 5 y 6 de los Lineamientos disponen que el aviso de intención para crear un nuevo partido político deberá manifestarse en el mes de enero del año dos mil veintidós y además, entre otros documentos, deberán presentar el original o copia certificada del contrato de apertura de una cuenta bancaria a nombre de la Asociación.

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal Electoral considera que **esta disposición no violenta el derecho de asociación de la accionante, pues el requisito controvertido resulta justificado ya que no suspende ni hace nugatorio el derecho de los ciudadanos de participar en la creación de nuevos partidos políticos, sino que sólo condiciona a que dicha participación se realice en los términos correspondientes, los cuales se regulan en los citados numerales 4, 5 y 6 de los Lineamientos, así como en lo dispuesto en la Ley de Partidos.**

En vía de consecuencia, si la parte actora manifiesta que el acuerdo impugnado es violatorio de sus derechos humanos, al no aplicar una interpretación más favorable con base en el principio *pro persona* a fin de tener por cumplido el requisito previsto en el inciso c), artículo 6 de los Lineamientos, este Tribunal Electoral encuentra que no es justificable dicha manifestación, puesto que como se ha venido señalando, para constituir un partido político, la organización interesada notificará ese propósito al Instituto local en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, esto es, la promovente tuvo tiempo suficiente para realizar todos los trámites administrativos pertinentes a fin de estar en condiciones legales de presentar su manifestación de intención en el mes de enero, cumpliendo con la totalidad de los requisitos, habida cuenta que es un hecho público conocido que el año electoral local aconteció en el dos mil veintidós y a pesar de ello no realizó las gestiones

necesarias a fin de contar con la totalidad de los requisitos y documentación requerida en los Lineamientos.

Por lo que, si la solicitud de intención de constituir un partido político carecía del acompañamiento del original o copia certificada del contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la organización, requisito que se considera constitucional al no ser contrario a la Carta Magna, en consecuencia, no se violentó el derecho humano y fundamental de asociación alegado por la promovente.

Por las consideraciones expuestas, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado al considerar correcta la determinación de la autoridad responsable de tener por no presentado el aviso de intención de la asociación, por no presentar en el plazo concedido, todos los requisitos requeridos, con independencia de las circunstancias alegadas para justificar el incumplimiento.

Finalmente, se estima necesario precisar que, dado lo razonado en la presente sentencia partiendo de los agravios expuestos y a las circunstancias específicas del presente asunto, los efectos dictados si bien pueden ser orientadores, no son de carácter extensivo.³⁰

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

RESUELVE

ÚNICO. Se **declaran infundados** los agravios hechos valer, en consecuencia, **se confirma el Acuerdo IEEH/CG/008/2023.**

³⁰ Ello de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 2015811 de rubro: PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS. LO DECIDIDO EN ÉSTAS SÓLO AFECTA LA CONDICIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, POR LO QUE SUS EFECTOS NO PUEDEN EXTENDERSE O LIMITAR EL CRITERIO DEL JUZGADOR AL RESOLVER LA SITUACIÓN DE DIVERSO QUEJOSO (COSENTENCIADO), AUN CUANDO AMBOS JUICIOS EMANEN DEL MISMO PROCEDIMIENTO PENAL Y PARA LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE HAYAN PONDERADO IDÉNTICAS PRUEBAS.³⁰

Notifíquese como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** de votos la Magistrada, Magistrado y Magistrados en funciones que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.